

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/09/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE  
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** para resolver el Recurso de Apelación, presentado por el Ciudadano Carol Antonio Altamirano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-21/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprueba el registro del convenio de candidatura común, celebrado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, del Estado de Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**b) Modificación de plazos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 de diez de octubre del dos mil quince, dictado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Concejales de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, la cual era a más tardar el veinticuatro de enero del dos mil dieciséis.

**c) Aprobación de Lineamientos.** Por acuerdo IEEPCO-CG-37/2015 de nueve de diciembre del dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015/2016.

**d) Modificación de plazos.** Por acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 de dieciocho de diciembre del dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernado del Estado, Diputadas y

Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se modificó para que a más tardar el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.

**e) Registro de Coalición parcial.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron la solicitud de registro de la coalición parcial denominada “Con rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, conjuntamente con el convenio respectivo y la plataforma electoral común de coalición, para contender en las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**f) Convenio de Candidatura Común.** Con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de concejales a los ayuntamientos en los municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

**g) Aprobación del Convenio de Coalición Parcial.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó precedente el registro del convenio de coalición parcial “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrado por los Partidos

Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**h) Aprobación del Convenio de Candidatura Común.**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó procedente el registro del convenio de candidatura común, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El seis de marzo de dos mil dieciséis, el Ciudadano Carol Antonio Altamirano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba el registro del convenio de candidatura común, celebrado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, del Estado de Oaxaca.

**b) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El once de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

remitió a este tribunal el medio de impugnación, el trámite de publicidad dado al mismo y su informe circunstanciado.

**e) Radicación y turno a magistrado instructor.** El once de marzo de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número RA/09/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

**f) Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa.

**g) Acuerdo con propuesta de desechamiento.** Al estudiar íntegramente la demanda, este Juzgador advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, administrada con el **artículo 11, inciso b)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso k) y 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

**k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.**

...

**Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

...

**b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, el artículo 11 de la ley en cita, establece que procederá el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral u órgano partidista, modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, de la interpretación conjunta a dichos numerales, se tiene que, se puede desechar de plano el medio de impugnación, cuando la autoridad demandada haya modificado o revocado el acto o la resolución impugnada, que traiga como consecuencia, dejar sin materia el juicio o recurso.

En el caso, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2016, de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprueba el registro del convenio de candidatura común, celebrado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, este Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios para la resolución de sus asuntos, sin que los mismos hayan sido alegados por las partes.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Pág. 2470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por tanto, el hecho notorio lo constituye, el Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, respecto del desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en coalición y/o candidatura común con los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones de gobernadora o gobernador del estado, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los

ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, dictado por el Consejo General del Instituto demandado, en sesión de veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, y que esta visible en la página web [http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/04\\_ACUERDO\\_DESISTIMIENTO\\_PT.pdf](http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/04_ACUERDO_DESISTIMIENTO_PT.pdf), del citado instituto.

Del análisis al Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, se advierte que, con motivo del oficio PT-CEN-CCN-29/2016 de dos de marzo del dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hicieron del conocimiento del Instituto, su separación total, inmediata e irrevocable de la Coalición electoral "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Así mismo, mediante escrito de cinco de marzo del dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local, manifestando que se desistían de participar en coalición con los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así mismo, dicho desistimiento abarca también el convenio de candidaturas comunes que el Partido del Trabajo presentó con el Partido Acción Nacional para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto demandado, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca", conformada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la

Revolución Democrática, así mismo, **dejó sin efectos** el convenio de candidaturas comunes presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por tanto, como ya quedo precisado, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, la autoridad responsable dejó sin efectos el acto impugnado, es decir el convenio de candidaturas comunes presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, por lo cual **el presente recurso ha quedado sin materia.**

En consecuencia, al advertirse que el presente recurso ha quedado sin materia, por haberse dejado sin efectos el acto impugnado, se actualiza la causal establecida en el inciso k), del numeral 1, del artículo 10, administrado con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que deriva en la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, y por tanto, lo procedente es **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación, intentado por el Ciudadano Carol Antonio Altamirano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y por oficio con copia certificada del presente proveído a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO. Se desecha de plano** el presente Recurso de Apelación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.